A

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

Prosperidad para todos

20131200232151

Bogotá, 29 de Agosto de 2013

PARA: **JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

ASUNTO: Concepto Cesión de Derechos y Áreas.

Cordial Saludo,

En atención al memorando con radicado 20132300213321 de fecha 6 de agosto de 2013, en la que se consulta sobre algunos aspectos relacionados con la cesión de derechos y cesión de áreas, esta Oficina Asesora Jurídica procede a dar respuesta a las inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas, sin perjuicio de las directrices que para el efecto establezca la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

1. **¿Es la cesión de área una figura diferente e independiente de la cesión de derechos?**

Para dar respuesta a esta interrogante procederemos a examinar las definiciones y efectos de cada figura jurídica, no sin antes señalar que la cesión de derechos y áreas, se encuentran amparadas en el Capítulo II "Derecho a Explorar y Explotar" de la Ley 685 de 2001, así:

DE LA CESIÓN DE DERECHOS.

Es el acto jurídico por el cual el beneficiario de un título minero (cedente) trasfiere voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de el, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga[1] en las

[1] **SUBROGACIÓN - Definición**. "Subrogar significa ocupar el lugar de alguien (personal), operación de la que la subrogación del acreedor es prototipo, o de algo (real), de la que el equivalente pecuniario de la presentación es ejemplo paradigmático (art. 1731, C. C.); de modo que por mandamiento legal, el sujeto o el objeto nuevos hacen las veces de los precedentes sustitutos. En cuanto se refiere al derecho de crédito, el ordenamiento estatuye la subrogación o 'transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga' (art. 1666, C. C.), supuesto que ha de extenderse a las demás formas de satisfacción del acreedor, como un efecto independiente del designio de las partes y del tercero, con miras a proteger los derechos de éste" (Fernando Hinestroza. Concepto, estructura, vicisitudes. *Tratado de obligaciones*. Universidad Externado,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	03.09.2013

obligaciones emanadas del contrato, solicitando autorización para ello o dando aviso previo de la negociación a la Autoridad Minera, según el régimen jurídico aplicable al caso en concreto.

Cabe anotar, que la cesión de Derechos puede ser parcial o total, entendiéndose la primera como la subrogación de una cuota o porcentaje de los derechos y obligaciones que le corresponden al cedente a favor del cesionario, en tal caso, tanto cedente como cesionario responderán solidariamente[2] por las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la cesión total como la subrogación de todos de los Derechos y Obligaciones que radican en cabeza del concesionario a favor del cedente.

DE LA CESIÓN DE AREAS

Esta figura fue concebida en la Ley 685 de 2001 y es el acto jurídico por medio del cual el beneficiario de un título minero trasfiere voluntariamente a un tercero parte de sus derechos mediante la división material del área objeto del título, presentando para el efecto solicitud escrita ante la Autoridad Minera, y procediendo a la suscripción de un nuevo contrato de concesión con concesionario del área.

De acuerdo al análisis conceptual expuesto, esta oficina considera que las figuras de cesión de Derechos y Cesión de áreas, difieren en los siguientes aspectos:

CESIÓN DE DERECHOS	CESIÓN DE AREAS
- Trasferencia de Derechos y Obligaciones.	- División material de la zona.
- Su efecto no da nacimiento a un nuevo Contrato.	- Su efecto da nacimiento a un nuevo contrato.
- Se presentan dos clases: Cesión total o Cesión parcial de derechos y Obligaciones.	- No existen clases de cesión solo la división material de la zona.
- Para el caso de cesión parcial de derechos y obligaciones opera la solidaridad.	- No opera la solidaridad.
- Hay regulación expresa del término en que debe	- No hay regulación expresa del término en que

1 2002, Págs. 403-406).

[2] **SOLIDARIDAD**. La solidaridad es un modo de ser especial en las obligaciones. La obligación solidaria es aquella en que debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos (acreedores y deudores) cada acreedor o el acreedor está facultado para exigir el total de la obligación, y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente. Así, si he prestado a A, B y C $ 30.000, y se ha estipulado solidaridad, puedo cobrar a cualquiera de ellos los $ 30.000 y no únicamente $ 10.000, como ocurre en las obligaciones conjuntas. (Diccionario Jurídico Colombiano, pg. 609)

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

pronunciarse la Autoridad Minera, Art. 22 de la Ley 685 de 2001.	debe pronunciarse la Autoridad Minera.
- Hay regulación expresa sobre la consecuencia jurídica respecto a que la Autoridad Minera no se pronuncie dentro del término de cuarenta y cinco (45) días.	- No hay regulación expresa.
- Por regulación expresa opera el Silencio administrativo.	- No opera el Silencio Administrativo, toda vez que no tiene consagración legal.
- Como requisito de procedibilidad debe surtirse el aviso previo.	- No hay regulación expresa que señale el aviso previo como requisito de procedibilidad.
- La omisión del aviso previo dentro del trámite de cesión de derechos se constituye como causal de caducidad determinada en el literal e) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001.	- No procede la causal de caducidad determinada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no hay regulación expresa que determine que dentro del trámite de cesión de áreas deba surtirse el aviso previo.
- Con ocasión del perfeccionamiento de la cesión de derechos, las obligaciones contractuales no deben ser ajustadas, es decir, ya sea en la cesión total o parcial las obligaciones siempre van a estar sujetas al contrato inicialmente suscrito e inscrito en el RMN.	- Al existir un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales, deben ser ajustadas al área cedida. Ej.: Modificación del PTO, si el título se encuentra en etapa de explotación (No va hacer el mismo número de hectáreas)
- Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.	- No hay regulación expresa al respecto.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en los Art. 22 y 25 de la Ley 685 de 2001, resulta claro que dentro del proceso minero las figuras de cesión de derechos y cesión de áreas, difieren en su estructura y fin para el cual fueron creadas, toda vez que en la primera, el cesionario se compromete a cumplir unas obligaciones ya pactadas por la Autoridad Minera y el cedente original; en su procedimiento debe mediar un aviso previo a la Autoridad minera y esta no puede estar sujeta a ningún tipo de carga contractual entre las partes (Documento Privado). Caso contrario ocurre en la cesión de áreas, ya que la aceptación de la misma, por parte de la Autoridad minera origina un nuevo contrato, en el cual los derechos y obligaciones las asume el cesionario siempre en forma individual, no obstante estos derechos y obligaciones deben ajustarse al área determinada en el nuevo contrato según la etapa que corresponda, sin que exista ningún vínculo de solidaridad entre las partes (cedente - cesionario).

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

2. ¿La cesión de áreas requiere de aviso previo a la autoridad minera como las cesiones de derecho?

Al respecto, es oportuno mencionar el Art. 25 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"

Cesión de áreas. *Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.* "

De lo anterior, se colige que para que sea procedente la cesión de áreas no es necesario surtir el aviso previo a la Autoridad minera, bastaría con el escrito en el cual se manifiesta ceder el área y que cumpla con los requisitos legales y técnicos señalados en la Ley[3].

En tal sentido, cobra relevancia dicho aspecto si analizamos que el literal e) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001, menciona que será causal de caducidad el omitir aviso previo a la Autoridad minera para hacer la cesión del contrato, por lo que de aplicarse esta causal necesariamente debe existir previamente manifestación legal expresa que mencione el requisito del aviso previo, aunado a que el efecto de la caducidad genera una inhabilidad para contratar con el Estado por el término de cinco (5) años, por consiguiente, a la figura de cesión de áreas no le es aplicable el requisito previo de la intención de ceder ni es objeto de caducidad su omisión, de conformidad con el principio de Legalidad.

3. En caso de una cesión de áreas, debe la autoridad minera pronunciarse dentro del término de cuarenta (45) días?

De la lectura del Art. 25 de la Ley 685 de 2001, que consagra la figura de cesión de áreas, no se menciona que la Autoridad Minera deba pronunciarse mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función, que la Autoridad Minera se encuentra obligada acatar en los términos del artículo 209 de la Carta Política[4].

---

[3] Art. 4 Ley 685 de 2001Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señale expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. (...)

[4] **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

4. ¿Opera el Silencio administrativo Positivo para las cesiones de área?

Es oportuno citar el Art. 25 Ley 685 de 2001, toda vez que dicha disposición normativa no menciona que la Autoridad minera deba emitir pronunciamiento dentro de un término específico, requisito indispensable en la procedencia del silencio administrativo positivo, de conformidad con lo señalado en el Art. 84 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el cual señala:

"***ART. 84 Silencio Positivo.*** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*
(...) "

Así mismo, en sentencia C.E., Sec cuarta. Sent. 4997 dic. 13/93 M. P Consuelo Sarria Olcos, se mencionan los requisitos para que opere el silencio administrativo:

" (...) " Como claramente lo ha precisado la jurisprudencia para que el silencio administrativo pueda producir efectos jurídicos deben darse dos circunstancias:

a) Que la administración deba, de acuerdo con la ley, hacer o decir algo en un término preciso, y (Negrilla fuera del texto)

b) Que el término trascurra sin que la administración actué. (....)

En este orden de ideas, de conformidad con la normatividad vigente, se considera que por no haber regulación expresa en la Ley, en la figura de cesión de áreas no opera el silencio administrativo positivo a que se refiere el artículo 25 del código de Minas.

5. Para la inscripción de la cesión de áreas en el registro minero nacional, el cedente debe estar al día en obligaciones?

De acuerdo a la respuesta No. 1 del presente oficio y de la lectura del artículo 25 de la Ley 685 de 2001, se considera que no es procedente exigir como requisito para la inscripción en el registro minero nacional de la cesión de áreas que el cedente se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, ya que no existe regulación expresa en la Ley.
Lo anterior, sin perjuicio de serle aplicable las sanciones a que diera lugar por el incumplimiento en sus obligaciones contractuales de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

6. En caso de que la respuesta sea negativa a las preguntas 2, 3,4 y 5 ¿Cuáles deben ser los criterios para evaluar una solicitud de áreas?

Sin perjuicio de los procedimientos que para el efecto deba emplear la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dependencia competente para dictar tales directrices de conformidad con lo reglado en el Decreto de 2011, esta Oficina Asesora, en dicha estructuración, recomienda que se tenga en cuenta lo siguiente:

- Analizar en el sistema gráfico la alinderación de la zona que se pretende ceder, pues ésta debe encontrase dentro de los linderos del área objeto del contrato original.

- Requerir la anuencia de todos los cotitulares para poder dar viabilidad a la respectiva solicitud, cuando un título minero sobre el cual se tramita una cesión de áreas ha sido otorgado a un número plural de concesionarios.

- Verificar que el representante legal o el apoderado judicial tengan la facultad de disposición de los derechos a ceder, cuando se trate de cesiones por parte de personas jurídica.

- Verificar que el cesionario cumpla con las condiciones y requisitos legales.

- El nuevo contrato, al derivarse de un contrato que se encuentra en ejecución, tiene un término de duración igual a que le resta al contrato originario; así si el título se encuentra en etapa de explotación, no será posible otorgar el período de Construcción y Montaje, toda vez que ya se han agotado previamente sobre la zona objeto de cesión.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, resaltando que la presente respuesta se emite en los términos del Artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

SORAYA ASTRID LOZANO MARIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Proyectó: GCCG
Revisó: AF/SL

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: